

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 269**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Rivera Ramírez*

Referido a la Comisión de Educación  
y de Organizaciones Sin Fines de Lucro y Cooperativas

**LEY**

Para enmendar los Artículos 7 y 14 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999” y el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de establecer la obligación de las escuelas del Sistema de Educación Pública de acreditarse; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El proceso de acreditación se inicia en los Estados Unidos de Norteamérica, en el nivel postsecundario, con el requerimiento legislativo de 1787, cuando la State University of New York, como la autoridad reguladora, se convirtió en la aseguradora de la calidad de los programas educativos en los colegios y universidades. Sin embargo, no fue hasta el 1885 en Nueva Inglaterra que formalmente cobran fuerza las agencias acreditadoras.

En Puerto Rico, el proceso de acreditación de las escuelas comenzó con la Ley Núm. 2 de 22 de agosto de 1958, según enmendada, conocida como “Ley para la acreditación de instituciones educativas”. Esta Ley le dio al Secretario de Educación la autoridad para establecer las guías y procedimientos que las escuelas privadas debían

seguir a fin de obtener la acreditación. Cabe señalar que antes de 1990 no se requería la acreditación de las escuelas públicas. Es con la creación del Consejo General de Puerto Rico, que se contempla instaurar la acreditación de las escuelas públicas.

La aspiración máxima del Consejo se sustentó en acreditar todas las escuelas públicas en el periodo comprendido entre los años 1990-96. En cada año escolar, el Secretario de Educación sometería al Consejo General de Educación una lista de las escuelas recomendadas para iniciar el proceso de acreditación. En caso de que el Secretario de Educación no sometiera esta lista, el Consejo General de educación determinaría el orden en que las escuelas comenzarían el proceso de acreditación. Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.

El 15 de julio de 1999, se aprobó la Ley Núm. 148, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999", con el propósito de reestructurar el Consejo General de Educación de Puerto Rico. Esta Ley produjo tres (3) cambios fundamentales: creó el Consejo General de Educación como una agencia independiente y separada del Departamento de Educación; eximió a las escuelas públicas del requisito de licencia; y fusionó la posición de Presidente y la de Director Ejecutivo en una misma persona. El cargo de presidente del Consejo se concibe como el de un funcionario a tiempo completo que tiene las encomiendas de presidir el cuerpo rector y de planificar, organizar, dirigir y evaluar las labores administrativas y técnicas de la propia agencia.

La acreditación facilita la participación e integración de todos los componentes de la comunidad escolar. Es el reconocimiento oficial que recibe una escuela por parte del Consejo General de Educación tras un proceso de evaluación interno y externo donde se comprueba que la misma opera a niveles satisfactorios de excelencia y calidad, tanto en la fase académica como en la administrativa.

Por otra parte, es importante conceptualizar la valiosa contribución que realiza la escuela al Departamento de Educación al transformar los paradigmas tradicionales en una cultura de aprendizaje continuo basada en el compromiso y la autogestión para lograr la excelencia.

El proceso para obtener el certificado de acreditación propicia que las instituciones realicen una autoevaluación para identificar sus fortalezas y debilidades; de manera que se estimulen a reflexionar sobre las estrategias que les permitirán mantenerlas y superar aquellas que no cumplen con las expectativas a través de un plan estratégico hacia ese fin.

Esta gestión se valida con la evaluación externa que realiza un comité de educadores altamente cualificados que calibre el nivel de ejecución de la institución y somete los resultados al Cuerpo Rector que finalmente decide si otorga el certificado de

acreditación, hasta un máximo de cinco (5) años. Además, provee información valiosa para lograr los estándares de excelencia, ampliar y enriquecer el currículo haciéndolo pertinente a las necesidades, habilidades e intereses de los estudiantes.

La institución acreditada aspira a mantener los estándares satisfactorios de excelencia y su prestigio renovando su certificado de acreditación a través del proceso de reacreditación.

En noviembre de 2005, de las 1,527 escuelas públicas sólo 351 estaban acreditadas lo que representa un 23% de las escuelas públicas. Ello, a pesar de que la acreditación contribuye a garantizar la calidad y la efectividad del proceso educativo.

Es menester que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico apoye el proceso de acreditación como estrategia que propicia la excelencia educativa. De esta manera, se estimula el pleno desarrollo de todas las capacidades de nuestros estudiantes y por ende la formación de ciudadanos íntegros, capaces de contribuir exitosamente a la sociedad en que viven.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999,  
2 según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Educación de Puerto  
3 Rico de 1999", para que lea como sigue:

4                   "Artículo 7.-Deberes, facultades y atribuciones.

5                   El Consejo tendrá los siguientes deberes, facultades y atribuciones:

6                   (1)     ...

7                   (2)     Acreditar por períodos no mayores de cinco (5) años las  
8                   escuelas del Sistema de Educación Pública y las escuelas  
9                   privadas con el fin de comprobar si desarrollan sus  
10                  operaciones e imparten sus programas a niveles  
11                  satisfactorios de excelencia.

12                  (3)     ..."

1           Sección 2.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999,  
2 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de  
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 14.-Acreditación de escuelas.

5           Todas las escuelas del Sistema de Educación Pública tienen la obligación  
6 de acreditarse. Previo al comienzo de cada año escolar, el Consejo preparará el  
7 programa correspondiente a la evaluación de las escuelas públicas a ser  
8 acreditadas. El programa se remitirá al Secretario de Educación para obtener sus  
9 comentarios y será final cuando el propio Consejo lo ratifique con las enmiendas  
10 que estime pertinentes. En el caso de las escuelas privadas la acreditación será de  
11 carácter voluntario.

12           Sin embargo, todas las escuelas que no estén acreditadas tendrán la  
13 obligación de informar tal hecho al padre, madre o tutor del estudiante al inicio  
14 de cada año escolar. Además, anualmente el Consejo publicará en dos (2)  
15 periódicos de circulación general el nombre y el municipio de todas las escuelas  
16 que no están acreditadas e incluirá dicha información en su portal cibernético.”

17           Sección 3.-Se adiciona un nuevo inciso (q) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de  
18 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

19           “Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito académico.

20           En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de  
21 Puerto Rico, el Secretario:

22                           (a)     ...

1                   (q)    Establecerá como política pública la obligación de todas las  
2                                    escuelas del Sistema de Educación Pública de iniciar el  
3                                    proceso de acreditación y el de re-acreditación, según  
4                                    corresponda.

5                                    ...”

6                   Sección 4.-Se redesignan los actuales incisos (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x), (y),  
7 (z), (aa) y (bb) como incisos (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z), (aa), (bb) y (cc)  
8 respectivamente, en el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según  
9 enmendada.

10                   Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 2009.